



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: JESUS ARMANDO BEDOLLA.
ACCIONADO: AFINIA E.S.P.
RAD: 200014003003 2020 00448 00.

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER:

Entra a decidir el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR EN ORALIDAD, la acción de tutela interpuesta por: JESUS ARMANDO BEDOLLA contra AFINIA E.S.P.

HECHOS:

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis:

Manifiesta el accionante que el día 28 de octubre de 2020 presentó derecho de petición a la empresa AFINIA ESP manifestando lo siguiente que el día 10 de mayo del 2019 solicitó a la antigua empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P que le reliquidara el consumo de energía y alumbrado público en dicha factura ya que le estaban cobrando un exceso de energía.

Explica que la empresa mediante decisión No. 201930299340 del 26 de junio del 2019, manifiesta que el consumo fue proyectado alegando que en el periodo de abril de 2019, no facturó consumo por tal razón para el periodo de mayo facturó 46 días. Cabe resaltar que la proyección del consumo no es una de las opciones establecidas en el inciso 2 del artículo 146 de la ley 142 de 1994 para facturar el consumo durante un periodo cuando no es posible medirlo con instrumentos.

Dice que debido al incremento mes a mes de las facturas de energía nuevamente el día 9 de octubre interpuso otra reclamación en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. solicitando que desde el mes de mayo de 2019 ha venido reclamando el alto consumo de energía, y solicita a la empresa la revisión del equipo contador para descartar cualquier irregularidad o como bien llaman ellos Energía Dejada de Facturar, y que al momento de ir a dicha revisión preguntar por su persona: JESUS ARMANDO BEDOLLA debido a que el inmueble no tiene vigilante.

Señala que mediante notificación por aviso - consecutivo No. 2019930688407 del 12 de noviembre del 2019 la prestadora de servicios ELECTRICERIBE S.A. E.S.P. establece que en ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por la empresa de servicios públicos. A su vez determina facturar el consumo del predio como consumo directo y dar de baja al medidor No. 1043163 para proceder a facturar como consumo fijo.

Asimismo, menciona que mediante la controversia en las reclamaciones que ha tenido con ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. solo ha cancelado el consumo de los meses en disputa (mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2019 y enero, febrero 2020) mas no el total de la deuda que hasta el mes de Octubre del presente año oscila por un valor de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL SETECINETOS CINCUENTA Y TRES PESOS \$(18.171.753).



En lo que respecta al año 2020, resalta resaltar que a finales del mes de marzo del presente año todo el país entro en contingencia debido al aislamiento obligatorio anunciado por el Presidente y se vio en la obligación de cerrar su hotel.

Continúa narrando que mediante el comunicado No. RE3110202037852 AFINIA S.A. ESP, da respuesta a su derecho de petición expresando lo siguiente: “en ningún caso proceden reclamaciones, contra facturas que tuviesen más de 5 meses de haber sido expedidas por la empresa de servicios públicos” por lo tanto en cumplimiento a la norma, son susceptibles de reclamo las facturas de Junio a Octubre de 2020. Dando respuesta negativa a su reclamación y dándole la oportunidad de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación.

El 13 de noviembre del presente año interpuso recurso de Reposición y en subsidio de apelación, en donde la empresa AFINIA el día 17 noviembre le responde que su recurso fue negado alegando: al hacer un análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso presentado, han verificado que a la fecha se adeudan valores NO OBJETO DE RECLAMOS, correspondientes a las facturas comprendidas entre junio del 2019 a marzo del 2020.

Explica que, del relato comedido de la parte considerativa de la decisión recurrida, se colige un aparente acatamiento a las formas propias del mencionado procedimiento, pero desde que inició las reclamaciones en contra de la empresa prestadora de energía, hasta el día de hoy no le han solucionado el cobro exagerado de energía que le están facturando desde el mes de mayo del 2019. Por ende siente que la empresa evade su responsabilidad al siempre contestarle con el mismo argumento. Y no tiene en cuenta que su reclamación viene desde tiempo atrás. Lo que existe en realidad es una actuación arbitraria que transgrede sus derechos fundamentales a la Igualdad, el Debido Proceso, La presunción de Inocencia, la Buena fe, el buen nombre que como ciudadano y usuario del servicio público de energía le asisten.

Finaliza diciendo que, durante la actuación administrativa en comento le imputan - de forma simulada el cobro del consumo del periodo de febrero de 2019 por proyección, y desde ese mes el aumento en las facturas ha ido incrementando de forma gradual. Así las cosas es irracional el cobro exagerado que está recibiendo por parte de la empresa generadora de energía AFINIA ESP, desde el mes de Febrero de 2019 y aún más en lo que cursa del presente año debido a la cuarentena decretada por el presidente Iván Duque a nivel nacional, ya que su hotel se vio obligado a cerrar sus puertas y no pudieron trabajar ni mucho menos hacer uso de sus servicios; desde el mes de Marzo hasta el 1° de Octubre del presente año. Por ende no existen razones para que llegue tan elevado el valor de energía ni para que se incremente desproporcionalmente.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

La parte actora en la solicitud señala como derechos fundamentales violados o amenazados, a la Igualdad, el Debido Proceso, La presunción de Inocencia, la Buena fe y el buen nombre.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitud del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a su favor, lo siguiente.



Tutelar su derecho fundamental al debido proceso, en consecuencia ordenar que en un término no mayor a 48 Horas se ordene a AFINIA. E.S.P. reliquidar su deuda a partir del mes de mayo del 2019, ya que su factura se hizo por proyección y no de acuerdo a lo que marca el contador.

RESPUESTAS DE LA ACCIONADA:

La accionada AFINIA E.S.P, respondió al requerimiento judicial, indicando lo siguiente:

El primer hecho es cierto, el accionante presentó reclamación el 28 de octubre de 2020 la cual fue recibida por mi representada con el radicado RE3110202037852 y al cual mi representada dio respuesta mediante comunicado consecutivo No. 202070040655 del 4 de noviembre de 2020 el cual fue notificado de manera personal el 11 de noviembre de 2020 como se evidencia en el acta adjunta.

Manifiesta que respecto al segundo hecho indica al despacho que el consecutivo 201930299340 del 26 de junio de 2019, es la respuesta emitida por ELECTRICARIBE S.A E.S.P al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el accionante frente a la respuesta inicial dada por esa empresa a la reclamación realizada el 10 de mayo de 2019 (alegada por el accionante en el hecho primero) por concepto de reliquidación de consumo de energía y alumbrado público del mes de mayo de 2019 y la cual dicha empresa asignó el radicado RE3110201920290.

Alude que el tercer hecho es parcialmente cierto, informándole al despacho que la reclamación a la cual hace referencia el actor no fue interpuesta el 9 de octubre sino el 29 de octubre de 2019 ante ELECTRICARIBE quien asignó radicado RE3110201947097, en la cual reclamó las facturas de mayo a octubre de ese año.

Hace saber que el cuarto hecho es parcialmente cierto, la respuesta con consecutivo 2019930688407 que registra su sistema comercial, fue proferida por ELECTRICARIBE S.A E.S.P a la reclamación RE3110201947097 del 29 de octubre de 2019 señalada en el punto anterior, en ella además de indicarle lo manifestado por el accionante se le dieron las claridades del caso respecto a las demás facturas contra las que si procedía reclamo.

Dice que el quinto hecho es parcialmente cierto, el accionante adeuda actualmente la suma de \$14.876.310 pesos

Manifiesta que el sexto hecho es cierto. Asimismo, que el séptimo hecho es cierto, tal y como se manifestó al hacer referencia en el primer hecho.

Sigue diciendo que el octavo hecho es cierto, el recurso fue recibido con el eRE3110202040851 al cual se le dio respuesta mediante comunicado 202070054923 del 17 de noviembre de 2020

También dice que el noveno punto no es un hecho sino una consideración subjetiva del actor.

Finaliza diciendo que el décimo punto no es cierto, desde el mes de marzo de 2020 según registra en su sistema comercial al usuario la empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P realizó el cambio de equipo de medida por lo que desde la instalación en



marzo de 2020 hasta la fecha los consumos del accionante se han facturado por estricta diferencia de lectura.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto, la accionada AFINIA E.S.P., está vulnerando los derechos fundamentales a la Igualdad, el Debido Proceso, presunción de Inocencia, la Buena fe y el buen nombre del accionante, como consecuencia de haber omitido disponer Reliquidar su deuda a partir del mes de mayo del 2019, ya que su factura se hizo por proyección y no de acuerdo a lo que marca el contador.

CONSIDERACIONES:

Una de las características axiales de la acción de tutela es su carácter residual y subsidiario, lo cual impone una sola lectura: su procedencia está supeditada a que quien la utiliza carezca en absoluto de otro mecanismo de acción judicial, con la única excepción de cuando se interpone como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable.

Sobre ello, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T – 1190 de 2.004 expuso:

“La Corte Constitucional - en ejercicio de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución- ha tenido oportunidad de decantar la interpretación de la norma al establecer que, a falta de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, la tutela es la acción principal y definitiva de defensa de los derechos fundamentales; mas, cuando dichos mecanismos existen, pero son insuficientes para proveer una protección efectiva, la tutela procede subsidiariamente, de manera transitoria, a fin de evitar la concreción de un perjuicio irremediable. Excepcionalmente, la Corte ha admitido la procedencia de la tutela subsidiaria con carácter definitivo cuando, pese a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa, su recurrencia no haría desaparecer el perjuicio irremediable.

“De dicha interpretación se deduce que frente a la existencia de otras vías judiciales de defensa, la acción de tutela no actúa como mecanismo principal de protección, sino, -apenas- como herramienta subsidiaria. La índole subsidiaria de la acción de tutela se justifica, entre otras cosas, en la necesidad de preservar los espectros de competencia de las jurisdicciones ordinarias. Efectivamente, al instaurar la tutela como mecanismo subsidiario de amparo, el constituyente quiso evitar la intromisión del juez de tutela en la órbita decisoria del juez natural, conservando a su vez la estructura de las jurisdicciones ordinarias y, por ende, la organización de la Administración de Justicia.”.

Ahora bien, la insular existencia de otro medio de defensa judicial no hace improcedente el amparo per se, sino que el juzgador debe evaluar si ese mecanismo realmente resulta idóneo y eficaz. Sobre el tema, la corte en la sentencia T – 795 de 2.011 expuso:

“Es así como en aquellos casos en que se logra establecer la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, debe ponderarse la idoneidad de dicho medio de protección, valorando el caso concreto y determinando su eficacia en las circunstancias específicas que se invocan en la tutela. Por esta razón, el juez



constitucional debe establecer si el procedimiento alternativo permite brindar una solución 'clara, definitiva y precisa' a las pretensiones que se ponen a consideración del debate iusfundamental y su eficacia para proteger los derechos invocados.”.

En relación a la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional en la sentencia T – 351 de 2.005 definió esta clase de perjuicio como “aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico”, puntualizando también la jurisprudencia que tal perjuicio debe ser inminente, las medidas que se requieran para conjurarlo deben ser urgentes, su entidad debe ser de gravedad, y el amparo debe ser impostergable.

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO:

Tal y como se reseñó en el compendio fáctico que precede, la alegación medular en que soporta el solicitante su pedimento de protección, se centra en que AFINIA E.S.P., está vulnerando los derechos fundamentales a la Igualdad, el Debido Proceso, La presunción de Inocencia, la Buena fe y el buen nombre del accionante, como consecuencia de haber omitido disponer reliquidar su deuda a partir del mes de mayo del 2019, ya que su factura se hizo por proyección y no de acuerdo a lo que marca el contador.

Para decidir el presente asunto, primeramente es pertinente enfatizar que en materia de servicios públicos domiciliarios la acción de tutela se torna improcedente para dirimir controversias que se suscitan entre la empresa y sus usuarios, salvo cuando medie la vulneración de un derecho de carácter fundamental y el usuario se encuentre ante un inminente perjuicio irremediable.

Es así como la CORTE CONSTITUCIONAL en la Sentencia T-561 de 2006, dispuso:

“En repetidas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela para ventilar las controversias que se suscitan entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios, en el sentido de que esta acción constitucional en principio es improcedente para tal efecto, salvo cuando medie la vulneración de un derecho de carácter fundamental y el usuario se encuentre ante un inminente perjuicio irremediable.

En efecto, así como lo ha señalado esta Corte *“las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, independientemente de su condición de estatal o privada, gozan de un conglomerado de derechos, poderes y prerrogativas de autoridad pública que las habilitan para cumplir funciones administrativas que van desde la resolución de peticiones, quejas y reclamos hasta la decisión del recurso de reposición”*¹, en el ejercicio de sus funciones dichas entidades están sujetas a los mismos controles que el ordenamiento jurídico prevé para las actuaciones de las autoridades públicas, esto es, en general, a los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa, y en especial, el respeto por los derechos fundamentales de las personas.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-558 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería.



En este orden de ideas, podemos concluir que aunque las prerrogativas reconocidas por la Ley a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios son garantías para el adecuado funcionamiento de los servicios que prestan, su ejercicio no puede ser arbitrario y, por tanto, el mismo ordenamiento estableció una serie de mecanismos, tanto administrativos como judiciales, para que, cuando estas entidades desconozcan en su actuación las normas jurídicas que las rigen, sea posible su corrección ante la misma entidad, ante aquella que las vigila y controla – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – o ante las instancias jurisdiccionales respectivas.

Por consiguiente, la regla general es que la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios están sometidas al escrutinio del juez ordinario mediante el ejercicio de las acciones correspondientes. Ahora bien, generalmente este medio judicial puede considerarse adecuado y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los usuarios en caso de que éstos sean violados por las empresas de servicios públicos domiciliarios, pues, dado el carácter normativo de la Constitución Política, es deber del juez ordinario aplicar primordialmente los derechos fundamentales, procurar la prevalencia de lo sustancial frente a lo formal y, en general, dar preferencia a las disposiciones constitucionales frente a las restantes normas jurídicas que las infrinjan.

De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones judiciales ordinarias o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor”.

En caso sub-examine de acuerdo a lo esbozado podemos afirmar que la controversia existente entre el accionante y AFINIA E.S.P. antes empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, ha venido siendo dirimida ante la entidad que vigila y controla a la accionada – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ello se desprende, entre otras, de la resolución N°. SSPD - 20198200366305 del 23/09/2019 Expediente No. 2019820390147148E, a través de la cual se resuelve el recurso de apelación incoado por el hoy accionante, y mediante la cual decidió ordenando a la prestadora reliquidar la factura de mayo de 2019, con cero (0) KW, también se ordena reliquidar el valor cobrado por alumbrado público en la factura de mayo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión por lo que no puede pretender el accionante revivir términos a través de la acción constitucional de la tutela.

Con todo ello, si el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales con la expedición de las decisiones que fueron emitidas en su caso por ELECTRICARIBE S.A. y hoy por hoy, por parte de la accionada, las cuales han venido siendo objeto de recursos puestos en conocimiento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, aquel debe seguir acudiendo a dichos recursos que son los que ordinariamente están previstos para tales efectos, e incluso puede acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del restablecimiento del derecho, ya que de los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, pues dicha acción también tiene lugar cuando los actos administrativos hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con



desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Finalmente conviene indicar también, que la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera viable el amparo pedido como mecanismo transitorio tampoco se presenta en este evento, sin que exista además un solo elemento probatorio que acredite la existencia de estas circunstancias, ya que en el libelo no existen alusiones a circunstancias concretas que permitan inferir esa situación, por lo que se impone concluir que los requisitos que jurisprudencialmente se han decantado para que se presente el perjuicio irremediable – que el riesgo sea inminente, que las medidas se requieran con urgencia, que el perjuicio sea grave y que el amparo sea impostergable - no concurren en este caso, ya que su procedencia como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable carecería de cualquier soporte ya que tal evento ni siquiera fue probado por la accionante.

En consecuencia, este despacho proveerá denegando por improcedente el amparo solicitado por el señor JESUS ARMANDO BEDOLLA en el presente trámite contra la Empresa AFINIA E.S.P.

Afincado en lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de COLOMBIA y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo solicitado por el señor JESUS ARMANDO BEDOLLA en el presente trámite contra la Empresa AFINIA E.S.P., de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.-

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.-

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión-

Notifíquese y cúmplase:

Firmado Por:

**CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a5be1eb95c4e49b7f6ee2e7cc1a857f38d3c6daea03c71724217ae7e4aa12be

Documento generado en 15/12/2020 05:44:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**